

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 787/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

### ANTECEDENTES:

- **Solicitud de acceso:** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 311218724000170, en la que requirió: *“Solicito los números telefónicos y correos electrónicos de las dependencias encargas: de recoger vehículos abandonados o inservibles que perjudican la vialidad y transito(sic). De igual forma solicito los mismos datos de la dependencia encargada de realizar el bacheo ya que existen muchos baches en la ciudad y no dan ninguna atención.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** Inicialmente se tuvo por admitido contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, acorde a lo dispuesto en la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; empero, se enderezó la litis, y el presente recurso será tramitado contra la entrega de información incompleta de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo previamente señalado de la Ley en cita.
- **Fecha de interposición del recurso:** El once de diciembre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resulta competente:** La Dirección de Transporte y Movilidad Urbana, respecto del contenido que se recurre.

**Conducta:** En fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311218724000170; interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando inicialmente procedente contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, empero del análisis efectuado a los agravios manifestados por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se determina endereza la litis en el presente asunto, resultando procedente contra la entrega de información incompleta, en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto a la negativa de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, para dar respuesta al contenido de información inherente a: *“los números telefónicos y correos electrónicos de las dependencias encargadas de recoger vehículos abandonados o inservibles que perjudican la vialidad y el transito (sic).”*; vislumbrándose así su intención de inconformarse únicamente en cuanto a dicho contenido, y no de impugnar la respuesta proporcionada por la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, respecto a: *“los números telefónicos y correos electrónicos de la*

dependencia encargada de realizar bacheos ya que existen muchos baches en la ciudad y no dan ninguna atención.”, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo tanto, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de **modificar** su conducta inicial.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, y de las que fueran puestas a disposición por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la **resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, mediante la cual manifestó haber requerido a la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, y a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito; siendo que, la última de las mencionadas, por **oficio número 225 de fecha seis de diciembre del referido año**, precisó lo siguiente:

“...

*Por lo que le informo, que el proceso de retiro de vehículos abandonados o inservibles que perjudican la vialidad y tránsito, es a cargo de la Dirección de Movilidad Urbana del H. Ayuntamiento, ubicado en la calle 80 entre 39 y 41 periférico (Antes Adulto Mayor).*

...”

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos que remitiera el Sujeto Obligado, se vislumbra que realizó nuevas gestiones modificando su conducta inicial, pues manifestó haber requerido a la **Dirección de Transporte y Movilidad Urbana**, quien mediante **oficio número D.T.05/2025 de fecha veintiuno de enero del año en curso**, indicó lo siguiente:

“...

*Cabe mencionar que la Dirección de Transporte y Movilidad Urbana es la dependencia encargada de verificar en la vía pública los vehículos o remolques deteriorados e inservibles por más de 72 horas, esto es con fundamento en el artículo 55 en su fracción VI del Reglamento de Movilidad Urbana del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán publicado en la Gaceta Municipal con fecha 20 de enero del 2023...asimismo le envió el número telefónico correspondiente a la dirección que está bajo mi cargo 9691039502 y por el momento esta dirección no cuenta con correo electrónico...”*

Establecido todo lo anterior, se desprende que si bien, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información peticionada, a saber: **la Dirección de Transporte y Movilidad Urbano**, quien es la responsable de verificar en la vía pública los vehículos o remolque deteriorados e inservibles por más de 72 horas, quien por oficio de respuesta **número D.T.05/2025 de fecha veintiuno de enero del año en curso**, por una parte, proporcionó el número telefónico correspondiente a la dirección que está bajo mi cargo 9691039502, y por otra, indicó que por el momento no cuenta con correo electrónico, advirtiéndose su intención de declarar la inexistencia en cuanto a dicho contenido; lo cierto es, que **no resulta ajustado a derecho**

**su proceder**, pues no indica las causas que dieron causa a la inexistencia, es decir, las razones o motivos por los cuales no generó dicha información en atención a sus facultades, competencias o funciones; máxime, que **omitió** hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión, a fin que éste analizare el caso y tomare las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes que garanticen que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la existencia o inexistencia en sus archivos, emitiendo la resolución respectiva que la confirme, revoque o modifique, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**Sentido:** **Sentido:** Se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I. Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Transporte y Movilidad Urbano**, para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada: *“los correos electrónicos de la dependencia encargada de recoger vehículos abandonados o inservibles que perjudican la vialidad y el tránsito.”*, y la entregue en la modalidad solicitada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, **funde y motive** adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin de que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II. Ponga a disposición del ciudadano** las documentales que le hubiere remitido el área señalada en el numeral que precede, en las que entregue la información requerida; o bien, las que se hubieran emitido con motivo de su inexistencia, en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, según corresponda; **III. Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **IV.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 27/FEBRERO/2025.  
LACF/MACF/HNM.